

**RESOLUCIÓN No. CJ-DG-2025-177**

**DIRECCIÓN GENERAL  
CONSEJO DE LA JUDICATURA  
CONSIDERANDO:**

**Vistos:** Abg. Jorge Mauricio Maruri Vecilla. Mgs, Director General del Consejo de la Judicatura, dentro del procedimiento de cancelación de registro y prohibición de funcionamiento del Centro de Mediación de Conflictos y Asesoría Social de la Microempresa, ubicado en el cantón Ibarra, provincia de Imbabura, se tiene lo siguiente:

**PRIMERO:  
COMPETENCIA**

- 1.1.** De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178; numeral 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, correspondiéndole velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen.
- 1.2.** La Dirección General del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente trámite, de acuerdo con el numeral 10 del artículo 280 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con la Resolución 088-2022 de 12 de abril de 2022 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, que resolvió:

*“Artículo Único.- Delegar al Director General del Consejo de la Judicatura, las competencias determinadas en los artículos 3, 8 y 18 de la Resolución 309-2015, que contiene el “INSTRUCTIVO DE REGISTRO DE CENTROS DE ARBITRAJE”, y las competencias establecidas en los artículos 3, 10, 19, 20 y 25 de la Resolución 026-2018, que contiene el INSTRUCTIVO DE REGISTRO Y FUNCIONAMIENTO DE CENTROS DE MEDIACIÓN, para que conozca, apruebe y cancele el registro de Centros de Arbitraje y Centros de Mediación a nivel nacional.”*

**SEGUNDO:  
VALIDEZ PROCESAL**

- 2.1.** En la tramitación del procedimiento de cancelación de registro y prohibición de funcionamiento del Centro de Mediación de Conflictos y Asesoría Social de la Microempresa, ubicado en el cantón Ibarra, provincia de Imbabura, no se ha omitido solemnidad alguna que pueda influir en la resolución; por lo que, al ser procedente, se declara su validez.

**TERCERO:  
ANTECEDENTES**

- 3.1.** Con memorando No. CJ-DNASJ-SNCMJP-2024-1515-M de 05 de septiembre de 2024 (TR: DP10-EXT-2023-01525), la Subdirección Nacional de Centros de Mediación y

Justicia de Paz, remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el INFORME TÉCNICO N° SNCMJP-2024-08-0678 de 28 de agosto de 2024.

- 3.2. En tal virtud, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica con base en el Informe Técnico No. SNCMJP-2024-08-0678 emitió el oficio No. CJ-DNJ-SNAN-2024-0058-OF de 30 de diciembre de 2024 (DP10-EXT-2023-01525), a través del cual, se solicitó al Lcdo. Jaime Damián Calderón López, Director del Centro de Mediación de Conflictos y Asesoría Social de la Microempresa, que justifique documentadamente las conclusiones contenidas en el Informe Técnico; para lo cual, se le otorgó el término de 08 días, contados a partir de la recepción de la notificación del referido documento, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 20 del Instructivo de Registro y Funcionamiento de Centros de Mediación.
- 3.3. Para la notificación del oficio antes referido, la Subdirección Nacional de Asesoría y Normativa solicitó a la Subdirección Nacional de Certificación y Registro de la Secretaría General que informe los correos electrónicos registrados por el Centro de Mediación de Conflictos y Asesoría Social de la Microempresa; en atención a lo requerido, mediante correo electrónico de 24 de enero de 2025, la Secretaría General informó que en el libro de registro constan los siguientes correos: *jaimeclopez@hotmail.es*; *jaimelopez@hotmail.es*; *jdamian1000@hotmail.com*.
- 3.4. Por consiguiente, el oficio No. CJ-DNJ-SNAN-2024-0058-OF fue notificado en legal y debida forma el 03 de febrero de 2025, a los correos electrónicos comunicados por la Subdirección Nacional de Certificación y Registro de la Secretaría General.
- 3.5. A través del oficio Nro. 74-JC-D.CMC. de 04 de febrero de 2025 (TR: DP10-EXT-2025-00236), el señor Jaime Damián Calderón López presentó su contestación al oficio Nro. CJ-DNJ-SNAN-2024-0058-OF antes mencionado.
- 3.6. Con memorando No. CJ-DNJ-SNAN-2025-0042-M de 07 de marzo de 2025 (TR: DP10-EXT-2025-00236), la Subdirección Nacional de Asesoría y Normativa solicitó a la Subdirección Nacional de Centros de Mediación y Justicia de Paz que, en atención al contenido del oficio Nro. 74-JC-D.CMC., que mencionó la realización de visitas técnicas realizadas en forma posterior a la emisión del Informe Técnico, presente un nuevo Informe con la actualización de las condiciones de las instalaciones, en el que se determine si persiste la causal para continuar con el procedimiento de eliminación de oficio de registro del Centro referido.
- 3.7. En memorando circular No. CJ-DNASJ-SNCMJP-2025-0007-MC de 16 de abril de 2025 (TR: DP10-EXT-2025-00236), la Subdirección Nacional de Centros de Mediación y Justicia de Paz remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el INFORME TÉCNICO No. SNCMJP-2025-04-0360 de 14 de abril de 2025, en el que recomendó la aplicación de lo previsto en el art. 18 literal c) del Instructivo de Registro y Funcionamiento de Centros de Mediación; y, art. 53 de la Ley de Arbitraje y Mediación.
- 3.8. Con oficio No. CJ-DNJ-2025-0019-OF de 09 de mayo de 2025 (TR: DP10-EXT-2025-00236), la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica notificó al ciudadano Jaime Damián Calderón López con el Informe Técnico No. SNCMJP-2025-04-0360 de 14 de abril de 2025 y le solicitó se pronuncie y justifique documentadamente sobre el contenido del Informe Técnico referido, otorgándole el término de 08 días contados a partir del día

siguiente a la recepción de la notificación, misma que fue realizada en legal y debida forma en los correos señalados por el usuario, el 09 de mayo de 2025.

- 3.9.** Mediante Oficio Nro. 80-JC-D.CMC. de 12 de mayo de 2025 (TR: DP10-EXT-2025-00827), el señor Jaime Damián Calderón López dio contestación al oficio No. CJ-DNJ-2025-0019-OF, dentro del término otorgado al efecto.
- 3.10.** Con memorando No. CJ-DNJ-2025-0789-M de 23 de junio de 2025 (TR: DP10-EXT-2025-00236), la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica remitió a la Secretaría General el Informe jurídico para la cancelación de registro y prohibición de funcionamiento del Centro de Mediación de Conflictos y Asesoría Social de la Microempresa, ubicado en el cantón Ibarra, provincia de Imbabura.
- 3.11.** Con memorando No. CJ-SG-SNCR-2025-1570-M de 06 de julio de 2025 (TR: DP10-EXT-2025-00236), la Subdirección Nacional de Certificación y Registro trasladó a la Dirección General el Informe jurídico e Informes Técnicos antes referidos.
- 3.12.** A través de memorando No. CJ-DG-2025-4258-M de 08 de agosto de 2025 (TR: DP10-EXT-2025-00236), la Dirección General dispuso a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica remitir el proyecto de resolución para la eliminación del registro del Centro de Mediación de Conflictos y Asesoría Social de la Microempresa, ubicado en el cantón Ibarra, provincia de Imbabura.
- 3.13.** En memorando CJ-DNJ-2025-1095-M de 15 de agosto de 2025, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica remitió a la Dirección General el proyecto de resolución, para la decisión correspondiente.

#### **CUARTO: BASE NORMATIVA**

**4.1.** Constitución de la República del Ecuador:

*“Art. 52.- Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características.*

*La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor.”*

*“Art. 53.- Las empresas, instituciones y organismos que presten servicios públicos deberán incorporar sistemas de medición de satisfacción de las personas usuarias y consumidoras, y poner en práctica sistemas de atención y reparación.*

*El Estado responderá civilmente por los daños y perjuicios causados a las personas por negligencia y descuido en la atención de los servicios públicos que estén a su cargo, y por la carencia de servicios que hayan sido pagados.”*

*“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)*

*7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*
- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.*
- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. (...).”*

*“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.*

*“Art. 178.- (...) El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial”.*

*“Art. 190.- Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir”.*

*“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (...).”*

#### **4.2. Código Orgánico de la Función Judicial:**

*“Art. 17.- Principios de servicio a la comunidad. - (...)*

*El arbitraje, la mediación y otros medios alternativos de solución de conflictos establecidos por la ley, constituyen una forma de este servicio público (...).”*

*“Art. 254: Órgano administrativo. - El Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, que comprende: órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos.”.*

*“Art. 264.- Funciones. - Al Pleno le corresponde: (...)*

*17. Expedir las directrices para el registro y funcionamiento de los centros de arbitraje y mediación de conformidad con la Ley de la materia y su Reglamento.”.*

*“Art. 280.- Funciones. - A la Directora o al Director General le corresponde: (...)*

*2. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Función Judicial; / 10. Ejercer las demás atribuciones señaladas por la ley, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial y los reglamentos. (...).”*

#### **4.3. Código Orgánico Administrativo:**

*“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”.*

*“Art. 98.- Acto administrativo. Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”.*

#### **4.4. Ley de Arbitraje y Mediación:**

*“Art. 43.- La mediación es un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extrajudicial y definitivo, que ponga fin al conflicto.”.*

*“Art. 52.- Los gobiernos locales Los gobiernos locales de naturaleza municipal o provincial, las cámaras de la producción, asociaciones, agremiaciones, fundaciones e instituciones sin fines de lucro y, en general, las organizaciones comunitarias, podrán organizar centros de mediación, los cuales podrán funcionar previo registro en el Consejo Nacional de la Judicatura. La comprobación de la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley y su reglamento, por parte de un centro de mediación dará lugar a la cancelación del registro y prohibición de su funcionamiento.”.*

*“Art. 53.- Los centros de mediación que se establecieren deberán contar con una sede dotada de elementos administrativos y técnicos necesarios para servir de apoyo para las audiencias.*

*Los centros que desarrollen actividades de capacitación para mediadores deberán contar con el aval académico de una institución universitaria.”.*

#### **4.5. Instructivo de Registro y Funcionamiento de Centros de Mediación**

*“Art. 3.- Órganos competentes para el registro y funcionamiento.- El Pleno del Consejo de la Judicatura autorizará el registro (...) de los centros de mediación y centros de formación de mediadores, además de su cancelación o eliminación, cuando corresponda; la Secretaría General estará a cargo de los registros; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo de la Judicatura, emitirá los informes jurídicos; y, la Subdirección Nacional de Centros de Mediación y Justicia de Paz, emitirá los informes técnicos relativos al funcionamiento del servicio de mediación y de formación de mediadores a nivel nacional.”.*

*“Art. 4.- Libros de registros. - La Secretaría General del Consejo de la Judicatura tendrá a su cargo los siguientes libros de registro:*

- 1. Registro de centros de mediación;*
  - 2. Registro de los directores de los centros de mediación;*
  - 3. Registro de los mediadores habilitados por los centros de mediación; y,*
- (...)”.*

*“Art. 6.- Condiciones mínimas de las instalaciones y elementos técnicos y administrativos para el registro de un centro. - Los centros de mediación deberán contar para su registro, con espacios físicos adecuados para su buen funcionamiento, de conformidad con los criterios técnicos establecidos en el anexo 11.”*

*“Art. 18.- Eliminación del registro o subregistro. - El registro de un centro de mediación y el subregistro de una oficina adscrita se podrán eliminar en los siguientes casos:*

*(...)*

*c) De oficio, cuando el Consejo de la Judicatura determine el incumplimiento de las normas que rigen al Sistema Nacional de Mediación;”.*

*“Art. 19.- (...)*

*2. En el caso contemplado en el literal a) del artículo previo, para efectos de control, custodia y certificación, el Director del centro entregará, en el término de quince (15) días contados a partir del cierre del centro, un archivo inventariado, físico y digital de los acuerdos de mediación suscritos durante todo el tiempo de sus funciones, con sus respectivas actas auténticas y numeradas, sean actas de acuerdo total o parcial, actas de imposibilidad de acuerdo, constancia de imposibilidad de mediación o las razones respectivas en caso que los procedimientos de mediación no se enmarquen en las formas de terminación antes señaladas.*

*(...)*

*4. El Centro de Mediación entregará a la Subdirección Nacional de Centros de Mediación y Justicia de Paz, en una reunión convocada para el efecto, los expedientes que cumplan con todos los requisitos de validez jurídica. El consejo de la Judicatura se reserva el derecho de no recibir aquella documentación que no cumpla con estos parámetros y elaborará el informe respectivo. La responsabilidad sobre la validez y contenidos de los documentos, recae sobre el Director del centro en funciones a la fecha de entrega de los mismos”.*

*“Art. 20.- Procedimiento de eliminación de oficio. - Para los casos contemplados en los literales c), d) y e) del artículo 18, se procederá de la siguiente manera:*

*1. Conocido por cualquier medio, el presunto incumplimiento por parte de un centro de mediación de las disposiciones contempladas en la Ley de Arbitraje y Mediación y este Instructivo, o verificados los reportes de casos presentados por los centros, la Subdirección Nacional de Centros de Mediación y Justicia de Paz del Consejo de la Judicatura, elaborará un informe técnico que determinará la causal para el inicio del procedimiento de eliminación de oficio de un registro o subregistro y lo remitirá a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo de la Judicatura.*

*2. La Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo de la Judicatura, con base en el informe técnico, solicitará al centro de mediación que justifique documentadamente las conclusiones contenidas en dicho informe, para lo cual le otorgará un término de ocho (8) días, contados a partir de la recepción de la notificación.*

*3. Una vez receptada y analizada la documentación del centro, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo de la Judicatura, elaborará el correspondiente informe jurídico, y lo remitirá con la documentación de respaldo a la Secretaría General, quien pondrá en conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura, para la resolución correspondiente.*

4. En caso de que el Pleno del Consejo de la Judicatura resuelva la eliminación del registro de un centro de mediación, el centro deberá cumplir con lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 19, para efectos de entrega del archivo”.

**4.6.** Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos del Consejo de la Judicatura (Resolución 219-2024 de 20 de diciembre de 2024)

“1.1. (...)

Unidad Administrativa: Pleno del Consejo de la Judicatura

(...)

Atribuciones y responsabilidades:

(...)

r) Expedir las directrices para el registro y funcionamiento de los centros de arbitraje y mediación de conformidad con la ley de la materia y su reglamento;”.

“1.3. (...)

Unidad Administrativa: Dirección General

(...)

Atribuciones y responsabilidades:

(...)

b) Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Función Judicial;”.

“2.8.1. (...)

Unidad Administrativa: Subdirección Nacional de Asesoría y Normativa

(...)

Atribuciones y responsabilidades:

(...)

g) Elaborar informes jurídicos para el registro y/o cancelación y prohibición del funcionamiento de centros de mediación, centros de arbitraje y sus oficinas dependientes;”.

“2.9.2. (...)

Unidad Administrativa: Subdirección Nacional de Certificación y Registro

(...)

Misión:

Registrar centros de mediación, centros de arbitraje y jueces de paz en libros de registro digitales, emitiendo el documento que los acredite y dar fe pública de la autenticidad de los documentos que constituyen patrimonio documental del Consejo de la Judicatura para los procesos administrativos, judiciales y de control por medio del proceso físico o digital de certificación.

Atribuciones y responsabilidades:

(...)

c) Registrar la inscripción, cancelación, cambio o exclusión según corresponda de los centros y oficinas de mediación, directores de los centros de mediación, centros de mediación que desarrollan procesos de formación de mediadores con aval académico, mediadores y mediadores especializados en Adolescentes en Conflicto con la Ley previo informes jurídico y técnico; (...).”.

“3.2.4. (...)

Unidad Administrativa: Subdirección Nacional de Centros de Mediación y Justicia de Paz

(...)

Atribuciones y responsabilidades:

(...)

i) *Elaborar informes técnicos relativos al registro y funcionamiento de centros que brindan servicios relacionados a los mecanismos alternativos de solución de conflicto y de sus operadores, en cumplimiento de la normativa legal vigente;*”.

**4.7.** Resolución No. 088-2022 de 12 de abril de 2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura:

*“Artículo Único.- Delegar al Director General del Consejo de la Judicatura, las competencias determinadas en los artículos 3, 8 y 18 de la Resolución 309-2015, que contiene el “INSTRUCTIVO DE REGISTRO DE CENTROS DE ARBITRAJE”, y las competencias establecidas en los artículos 3, 10, 19, 20 y 25 de la Resolución 026-2018, que contiene el INSTRUCTIVO DE REGISTRO Y FUNCIONAMIENTO DE CENTROS DE MEDIACIÓN, para que conozca, apruebe y cancele el registro de Centros de Arbitraje y Centros de Mediación a nivel nacional.”.*

#### **QUINTO: MOTIVACIÓN**

La Constitución de la República del Ecuador dispone que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

La norma Constitucional establece como parte de las garantías del debido proceso que *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. (...)”.* (Art. 76.7.I).

La Constitución reconoce el derecho que tienen los administrados o la ciudadanía en general, a obtener por parte de las autoridades judiciales y administrativas, decisiones motivadas, lo que comprende la explicación o exposición de las razones por las cuales se adopta una decisión. Esta decisión conlleva la identificación del derecho considerado aplicable al caso y la explicación de su pertinencia; de manera que, se garantiza que la decisión sea acorde al ordenamiento jurídico vigente.

En otras palabras, el derecho constitucional a la motivación de las resoluciones tiene como fin excluir la arbitrariedad de la decisión, de manera que el respeto de este derecho radica en la legitimidad de la decisión. La falta de cumplimiento deriva en la nulidad de la decisión.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, respecto a este derecho, ha determinado que *“la motivación no se agota con la mera enunciación inconexa de normas jurídicas o*

*antecedentes de hecho, sino que obliga al juzgador a explicar de manera fundamentada por qué una disposición jurídica se aplica a un antecedente de hecho y qué conclusiones se derivan de esta aplicación”; señalando además que “la motivación corresponde a la obligación de las autoridades públicas de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones”; y, que “La motivación como garantía constitucional no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica; al contrario, contiene únicamente parámetros mínimos que deben ser cumplidos”.*

En ese sentido, la Corte ha señalado que una violación del literal I numeral 7 del artículo 76 de la Constitución ocurre ante dos posibles escenarios: “...(i) la inexistencia de motivación, siendo esta una ausencia completa de argumentación de la decisión; y (ii) la insuficiencia de motivación, cuando se incumplen criterios que nacen de la propia Constitución al punto que no permiten su comprensión efectiva”.

La Corte Constitucional ha definitivo además que el criterio rector para el control de la motivación es la suficiencia, precisando que, “una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa”.

Está claro, que existe un objeto, ámbito o contenido protegido por la norma constitucional; empero, conforme la nueva línea jurisprudencial de la Corte Constitucional del Ecuador, como máximo organismo de interpretación constitucional del país, a fin de garantizar este derecho, las decisiones o resoluciones no pueden ser encasilladas de manera categórica en un denominado test o supuestos predeterminados, al contrario, este derecho se garantiza con una argumentación “*mínimamente completa*” que ofrezca una respuesta razonada en derecho aplicado al caso en concreto.

Por otra parte, respecto a la Mediación específicamente, el artículo 190 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que se trata de un procedimiento alternativo para la solución de conflictos y que se aplicará con sujeción a la Ley; así mismo, el artículo 17 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que la mediación constituye una forma de servicio público.

El artículo 52 de la Ley de Arbitraje y Mediación establece que la comprobación de la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley y su reglamento, por parte de un centro de mediación, dará lugar a la cancelación del registro y prohibición de su funcionamiento.

El artículo 53 ibídem dispone que los centros de mediación que se establecieren deberán contar con una sede dotada de elementos administrativos y técnicos necesarios para servir de apoyo en las audiencias, en concordancia con el artículo 6 del Instructivo de Registro y Funcionamiento de Centros de Mediación.

Con memorando No. CJ-DNASJ-SNCMJ-2024-1515-M de 05 de septiembre de 2024 (TR: DP10-EXT-2023-01525), la Subdirección Nacional de Centros de Mediación y Justicia de Paz, remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el **INFORME TÉCNICO N° SNCMJ-2024-08-0678** de 28 de agosto de 2024, en el que concluyó y recomendó:

**“(...) 8. CONCLUSIONES DEL INFORME TÉCNICO:**

*En virtud del presente informe técnico esta Subdirección Nacional concluye:*

*8.1 El Centro de Mediación de Conflictos y Asesoría Social de la Microempresa no está brindando la atención a los usuarios en un horario definido, pues las instalaciones pasan cerradas y solo agendan citas previa llamada telefónica.*

*8.2 Las instalaciones del Centro de Mediación de Conflictos y Asesoría Social de la Microempresa no cumplen con las características mínimas establecidas en el artículo 6 de la Resolución 026-2018 que contiene el Instructivo de registro y Funcionamiento y Centros de Mediación, en concordancia con el artículo 53 de la Ley de Arbitraje y Mediación.”.*

## **9. RECOMENDACIONES:**

*En virtud del presente informe técnico, esta Subdirección Nacional recomienda:*

*9.1 Cancelar el registro del Centro de Mediación de Conflictos y Asesoría Social de la Microempresa, por cuánto el centro incumple con tener la sede dotada de elementos administrativos y técnicos necesarios para servir de apoyo para las audiencias, que prevé el art. 53 de la Ley de Arbitraje y Mediación.*

*9.2 Solicitar a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica emita el informe jurídico de procedencia para la cancelación del registro del Centro de Mediación de Conflictos y Asesoría Social de la Microempresa en virtud de la facultad contenida en el art. 54 de la Ley de Arbitraje y Mediación.”*

Con base en el Informe Técnico referido, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, a través del oficio No. CJ-DNJ-SNAN-2024-0058-OF de 30 de diciembre de 2024, se dirigió al Licenciado Jaime Damián Calderón López, Director del Centro de Mediación de Conflictos y Asesoría Social de la Microempresa y solicitó que se pronuncie sobre el contenido del mismo, para lo cual, se le otorgó el término de 08 días, contados a partir de la recepción de la notificación de ese oficio que fue notificado en legal y debida forma el 03 de febrero de 2025, través de correo institucional, a los correos electrónicos registrados, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 20 del Instructivo de Registro y Funcionamiento de Centros de Mediación.

A continuación, mediante oficio Nro. 74-JC-D.CMC. de 04 de febrero de 2025 (TR: DP10-EXT-2025-00236), el señor Jaime Damián Calderón López presentó su contestación al oficio Nro. CJ-DNJ-SNAN-2024-0058-OF, dentro del término legal otorgado para el efecto.

Con memorando No. CJ-DNJ-SNAN-2025-0042-M de 07 de marzo de 2025 (trámite DP10-EXT-2025-00236), la Subdirección Nacional de Asesoría y Normativa solicitó a la Subdirección Nacional de Centros de Mediación y Justicia de Paz que presente un nuevo Informe Técnico con la actualización de las condiciones de las instalaciones, en el que se determine si persiste la causal para continuar con el procedimiento de eliminación de oficio de registro del Centro referido.

En memorando circular No. CJ-DNASJ-SNCMJP-2025-0007-MC de 16 de abril de 2025 (TR: DP10-EXT-2025-00236), la Subdirección Nacional de Centros de Mediación y Justicia de Paz remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica un nuevo **INFORME TÉCNICO No. SNCMJP-2025-04-0360** de 14 de abril de 2025 actualizado en el que recomendó la aplicación de lo previsto en el art. 18 literal c) del Instructivo de Registro y Funcionamiento de Centros de Mediación; y, art. 53 de la Ley de Arbitraje y Mediación”, en el que concluyó y recomendó:

“(…)

**Antecedentes Relevantes**

“(…)

3.7.3 A través del Memorando-CJ-DNASJ-SNCMJP-2025-0635-M de 04 de abril de 2025, la Abg. Lourdes Elizabeth Bolaños Coronel, Subdirectora Nacional de Centros de Mediación y Justicia de Paz, solicitó a la funcionaria de la Dirección Provincial de Imbabura, Abg. Gloria Estefanía Castillo Endara, lo siguiente:

*“...se solicita que lleve a cabo la visita de supervisión a las instalaciones del Centro de Mediación de Conflictos y Asesoría Social de la Microempresa.*

*Cabe destacar, que el domicilio registrado en la Secretaría General del Consejo de la Judicatura, es en la Av. Eugenio Espejo 2-60 y Pérez Guerrero, piso 2, locales 92, 93 y 94 del Centro Comercial Eugenio Espejo, sector Mercado Amazonas; y, a decir del director del centro debido al hurto suscitado en el domicilio registrado, se deberá verificar si el centro funciona en otras instalaciones como en el domicilio ubicado en la Velasco y Olmedo (Edificio Cámara del Comercio - Tercer Piso).” (...)*

**8. CONCLUSIONES DEL INFORME TÉCNICO:**

*En virtud del presente informe técnico esta Subdirección Nacional concluye:*

**8.1** *Las instalaciones del Centro de Mediación de Conflictos y Asesoría Social de la Microempresa no cumplen con las características mínimas establecidas en el artículo 6 de la Resolución 026-2018 que contiene el Instructivo de registro y Funcionamiento y Centros de Mediación, en concordancia con el artículo 53 de la Ley de Arbitraje y Mediación, pese que, en un par de ocasiones intentó registrar el nuevo domicilio, los intentos fracasaron al no subsanar los aspectos observados por la Subdirección Nacional de Centros de Mediación y Justicia de Paz.*

**9. RECOMENDACIONES:**

*En virtud del presente informe técnico, esta Subdirección Nacional se ratifica en las recomendaciones previamente realizadas, respecto a:*

**9.1** *Aplicar lo que establece la Ley de Arbitraje y Mediación que en su parte final manifiesta “...La comprobación de la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley y su reglamento, por parte de un centro de mediación dará lugar a la cancelación del registro y prohibición de su funcionamiento.”, lo cual se ampara además, en el artículo 18 literal c) del*

*Instructivo de Registro y Funcionamiento de Centros de Mediación, es decir, iniciar el proceso de cancelación/eliminación de oficio del registro del Centro de Mediación de Conflictos y Asesoría Social de la Microempresa, por cuánto el centro incumple, al no tener la sede dotada de elementos administrativos y técnicos necesarios para servir de apoyo para las audiencias, conforme prevé el artículo 6 del Instructivo de Registro y Funcionamiento de Centros de Mediación, concordante con el art. 53 de la Ley de Arbitraje y Mediación.”*

Con base en el Informe Técnico referido, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, a través del oficio No. CJ-DNJ-2025-0019-OF de 09 de mayo de 2025, notificó al ciudadano Jaime Damián Calderón López con el Informe Técnico No. SNCMJP-2025-04-0360 de 14 de abril de 2025 y le solicitó se pronuncie y justifique documentadamente sobre el contenido del referido Informe, otorgándole el término de 08 días contados a partir del día siguiente a la recepción de la notificación del documento, misma que fue realizada en legal y debida forma en los correos señalados por el usuario, el 09 de mayo de 2025.

Mediante Oficio Nro. 80-JC-D.CMC. de 12 de mayo de 2025 (TR: DP10-EXT-2025-00827), el señor Jaime Damián Calderón López dio contestación al oficio No. CJ-DNJ-2025-0019-OF, dentro del término otorgado al efecto.

Siguiendo el procedimiento establecido, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica mediante memorando No. CJ-DNJ-2025-0789-M de 23 de junio de 2025 (TR: DP10-EXT-2025-00236), remitió a la Secretaría General el Informe jurídico en el que consideró:

“(…)

### **3. ANÁLISIS**

“(…)

A continuación, es necesario mencionar que en el presente trámite existe dos informes técnicos que fueron notificados al usuario en legal y debida forma, en consecuencia, se recibieron dos respuestas del Licenciado Jaime Damián Calderón.

“(…)

Se deja constancia que los informes técnicos referidos en este documento, fueron notificados en legal y debida forma al usuario, tal como se expuso en líneas anteriores, por lo que se garantizó el derecho al debido proceso y a la defensa, es por ello las constancias de las dos respuestas ingresadas (oficio Nro. 74-JC-D.CMC de 04 de febrero de 2025, TR: No. DP10-EXT-2025-00236; y, Oficio Nro. 80-JC-D.CMC. de 12 de mayo de 2025 TR: DP10-EXT-2025-00827) y que se toman en consideración en el presente informe.

“(…)

En consecuencia, esta Dirección Nacional considera que el licenciado Jaime Damián Calderón López en las contestaciones presentadas, no ha desvirtuado las conclusiones efectuadas por la Subdirección Nacional de Centros de Mediación y Justicia de Paz en los informe técnicos referidos que recomiendan la eliminación de oficio del Centro de Mediación de Conflictos y Asesoría Social por cuanto las instalaciones del Centro referido no cumplen con las características mínimas establecidas en el artículo 6 del Instructivo de Registro

*y Funcionamiento de Centros de Mediación en concordancia con el artículo 53 de la Ley de Arbitraje y Mediación.*

*En virtud de lo expuesto, esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica considera que no han variado las circunstancias establecidas en los informes técnicos No. SNCMJP-2025-04-0678 de 28 de agosto de 2024 y No. SNCMJP-2025-04-0360 de 14 de abril de 2025, que son concordantes entre sí, por lo que se determina que la petición de reconsideración efectuada por el usuario es improcedente.*

#### **4. CONCLUSIÓN**

*El artículo 53 de la Ley de Arbitraje y Mediación y el artículo 6 del Instructivo de Registro y Funcionamiento de Centros de Mediación, exigen que los Centros de Mediación que se establecieren deberán contar con una sede dotada de elementos administrativos y técnicos necesarios para servir de apoyo para las audiencias, esto es, con espacios físicos adecuados para su buen funcionamiento, de conformidad con los criterios técnicos establecidos en el anexo 11. (...)*

*En virtud de lo expuesto y toda vez que ha transcurrido el término señalado en el artículo 20 numeral 2 del Instructivo de Registro y Funcionamiento de Centros de Mediación; y, con base en los **Informes Técnicos No. SNCMJP-2024-08-0678 de 28 de agosto de 2024 y No. SNCMJP-2025-04-0360 de 14 de abril de 2025**, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica considera procedente la cancelación de registro y prohibición de funcionamiento de Centro de Mediación de Conflictos y Asesoría Social de la Microempresa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 literal c) y artículo 20 numeral 3 del Instructivo de Registro y Funcionamiento de Centros de Mediación. / (...)*

A través de memorando No. CJ-DG-2025-4258-M de 08 de agosto de 2025 (TR: DP10-EXT-2025-00236), la Dirección General dispuso a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica remitir el proyecto de resolución para la eliminación del registro del Centro de Mediación de Conflictos y Asesoría Social de la Microempresa, ubicado en el cantón Ibarra, provincia de Imbabura.

#### **SEXTO: RESOLUCIÓN**

Por consiguiente, sobre la base de las consideraciones expuestas, **RESUELVO:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** La cancelación de registro y prohibición de funcionamiento del Centro de Mediación de Conflictos y Asesoría Social de la Microempresa, ubicado en el cantón Ibarra, provincia de Imbabura, toda vez que, se ha comprobado la falta de cumplimiento de las normas que rigen el Sistema Nacional de Mediación con base en el contenido de los Informes Técnicos No. SNCMJP-2024-08-0678 de 28 de agosto de 2024 y No. SNCMJP-2025-04-0360 de 14 de abril de 2025 emitidos por la Subdirección Nacional de Centros de Mediación y Justicia de Paz.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En consecuencia, el Centro de Mediación de Conflictos y Asesoría Social de la Microempresa, deberá entregar a la Subdirección Nacional de

Centros de Mediación y Justicia de Paz, el archivo inventariado, físico y digital de los expedientes que contengan los acuerdos de mediación suscritos durante todo el tiempo de sus funciones desde su registro ante el Consejo de la Judicatura; a su vez, la Subdirección Nacional de Centros de Mediación deberá realizar todas las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento de esta disposición, de conformidad con sus competencias estatutarias, así como en atención con lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 19 en concordancia con el numeral 4 del artículo 20 del Instructivo de Registro y Funcionamiento de Centros de Mediación.

**ARTÍCULO TERCERO:** La Secretaría General notificará al Licenciado Jaime Damián Calderón López, Director del Centro de Mediación de Conflictos y Asesoría Social de la Microempresa, el contenido de la presente Resolución, así como también el Informe jurídico motivado.

**ARTÍCULO CUARTO:** La ejecución de esta Resolución estará en el ámbito de sus competencias, a cargo de la Secretaría General y de la Subdirección Nacional de Centros de Mediación y Justicia de Paz de la Dirección Nacional de Acceso a los Servicio de Justicia.

**ARTÍCULO QUINTO:** Se dispone a la Dirección Nacional de Comunicación Social, la publicación de la presente Resolución en la página web del Consejo de la Judicatura y su difusión en redes sociales y plataformas institucionales, con el fin de informar a la ciudadanía sobre la cancelación del registro y prohibición de funcionamiento del Centro de Mediación de Conflictos y Asesoría Social de la Microempresa.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los nueve días del mes de septiembre de 2025.

JORGE  
MAURICIO  
MARURI  
VECILLA

Firmado digitalmente  
por JORGE MAURICIO  
MARURI VECILLA  
Fecha: 2025.09.09  
16:00:29 -05'00'

Ab. Jorge Mauricio Maruri Vecilla, Mgs  
**DIRECTOR GENERAL**  
**CONSEJO DE LA JUDICATURA**



Memorando circular-CJ-DG-2025-2431-MC

TR: DP10-EXT-2025-00236

Quito D.M., miércoles 10 de septiembre de 2025

**Para:** Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum  
**Secretario General**  
**Secretaría General**

Mgs. Adriana Patricia Manosalvas Egas  
**Directora Nacional de Comunicación Social**  
**Dirección Nacional de Comunicación Social**

Dra. Lourdes Elizabeth Bolaños Coronel  
**Subdirectora Nacional de Centros de Mediación y Justicia de Paz**  
**Subdirección Nacional de Centros de Mediación y Justicia de Paz**

**Asunto:** Resolución CJ-DG-2025-177

Mediante resolución No. CJ-DG-2025-177 de 09 de septiembre de 2025, el infrascrito Director General resolvió:

**"SEXTO:**

### **RESOLUCIÓN**

*Por consiguiente, sobre la base de las consideraciones expuestas,*  
**RESUELVO:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** *La cancelación de registro y prohibición de funcionamiento del Centro de Mediación de Conflictos y Asesoría Social de la Microempresa, ubicado en el cantón Ibarra, provincia de Imbabura, toda vez que, se ha comprobado la falta de cumplimiento de las normas que rigen el Sistema Nacional de Mediación con base en el contenido de los Informes Técnicos No. SNCMJP-2024-08-0678 de 28 de agosto de 2024 y No. SNCMJP-2025-04-0360 de 14 de abril de 2025 emitidos por la Subdirección Nacional de Centros de Mediación y Justicia de Paz.*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** *En consecuencia, el Centro de Mediación de*



*Conflictos y Asesoría Social de la Microempresa, deberá entregar a la Subdirección Nacional de Centros de Mediación y Justicia de Paz, el archivo inventariado, físico y digital de los expedientes que contengan los acuerdos de mediación suscritos durante todo el tiempo de sus funciones desde su registro ante el Consejo de la Judicatura; a su vez, la Subdirección Nacional de Centros de Mediación deberá realizar todas las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento de esta disposición, de conformidad con sus competencias estatutarias, así como en atención con lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 19 en concordancia con el numeral 4 del artículo 20 del Instructivo de Registro y Funcionamiento de Centros de Mediación.*

**ARTÍCULO TERCERO:** *La Secretaría General notificará al Licenciado Jaime Damián Calderón López, Director del Centro de Mediación de Conflictos y Asesoría Social de la Microempresa, el contenido de la presente Resolución, así como también el Informe jurídico motivado.*

**ARTÍCULO CUARTO:** *La ejecución de esta Resolución estará en el ámbito de sus competencias, a cargo de la Secretaría General y de la Subdirección Nacional de Centros de Mediación y Justicia de Paz de la Dirección Nacional de Acceso a los Servicio de Justicia.*

**ARTÍCULO QUINTO:** *Se dispone a la Dirección Nacional de Comunicación Social, la publicación de la presente Resolución en la página web del Consejo de la Judicatura y su difusión en redes sociales y plataformas institucionales, con el fin de informar a la ciudadanía sobre la cancelación del registro y prohibición de funcionamiento del Centro de Mediación de Conflictos y Asesoría Social de la Microempresa".*

Sobre la base de lo expuesto, dispongo a la Secretaría General, Dirección Nacional de Comunicación Social y a la Subdirección Nacional de Centros de Mediación y Justicia de Paz, ejecutar las acciones que correspondan para dar cumplimiento a la referida resolución.

Atentamente,

Mgs. Jorge Mauricio Maruri Vecilla  
**Director General**  
**Dirección General**



Firmado por JORGE MAURICIO  
MARURI VECILLA  
C=EC  
L=QUITO

CC:

Abg. Ruth Jacquelin Ochoa Rivadeneira  
**Subdirectora Nacional de Certificación y Registro, Encargada**  
**Subdirección Nacional de Certificación y Registro**